INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de octubre 2021. A despacho informando que la demanda fue admitida en término. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 15/10/2021
El término corrió así: 19, 20, 21, 22 y 25 de octubre de 2021
Subsanación de la demanda: 15 de octubre de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001
RADICACIÓN NO. 2021-00309
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

En demanda para proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, en defensa de los intereses del niño JUAN DIEGO CABEZAS LANDAZURY, en contra de DIEGO RICHARD CABEZAS ANGULO y LINO ANIBAL GONZALEZ ANGULO, respectivamente, se remite oportunamente al correo electrónico, escrito mediante el cual corrige las falencias advertidas en el en el auto que la inadmitiera.

Por tanto, reunidos así los requisitos exigidos en los Art. 82, 84 y 386 del C.G.P., se admitirá a trámite, y se harán los ordenamientos de ley.

Por otra parte, se requerirá al funcionario promotor de la demanda, para que envíe copia de la subsanación a los demandados, dentro del término de cinco días, y lo acredite al despacho, previo a la notificación del auto admisorio de la demanda. (Art. 6 del D.806/2020)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prueba de ADN aportada con la demanda, fue practicada al demandado en filiación, sin el componente genético de la madre del menor demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 386 del C.G.P, se ordenará la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo comprometido en las acciones acumuladas, la que será practicada por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el I.C.B.F., conforme al Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y se les hará la advertencia prevista en la norma en cita. En cuanto al señalamiento de fecha para la toma de las muestras, será programada después de notificados los demandados, y vencido el término de traslado para contestar la demanda. (Artículo 2º del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de2007).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CGA/Djsfo.

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL acumulada, promovida por Defensor de Familia del ICBF, en defensa de los intereses del menor de edad JUAN DIEGO CABEZAS LANDAZURY, en contra de DIEGO RICHARD CABEZAS ANGULO y LINO ANIBAL GONZALEZ ANGULO, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL de los demandados, DIEGO RICHARD CABEZAS ANGULO y LINO ANIBAL GONZALEZ ANGULO, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que se suministra en la demanda, previniéndole para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación al primero dentro de los 10 días siguientes (por encontrarse en municipio diferente y al segundo dentro de los 5 días siguientes (por estar en el mismo municipio) a la entrega en el lugar de destino, **o a través de los correos electrónicos que suministra de los demandados, previo el cumplimiento de todos los requisitos del inciso segundo del Art. 8 del D. 806/20,** para la validez y eficacia de la notificación, y CÓRRASELES TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS para que la contesten mediante apoderado judicial.

TERCERO: DECRETAR la prueba la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por el menor demandante, JUAN DIEGO CABEZAS LANDAZURY; la madre ERIKA SAYIRA LANDAZURY QUIÑONES, y el demandado en impugnación, DIEGO RICHARD CABEZAS ANGULO; el menor demandante, JUAN DIEGO CABEZAS LANDAZURY; la madre ERIKA SAYIRA LANDAZURY QUIÑONES, y LINO ANIBAL GONZALEZ ANGULO, demandado en filiación, la que será practicada por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el I.C.B.F. Conforme al Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fecha que se programará vencido el término para contestar la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados, DIEGO RICHARD CABEZAS ANGULO y LINO ANIBAL GONZALEZ ANGULO, que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir por cierta la impugnación y filiación alegada. (Artículo 386-2 del C.G.P).

QUINTO: **CITAR** a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, a fin de que intervenga en el proceso en defensa de los intereses del niño J.D.C.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 08 NOV 2021
El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ

CGA/Djsfo.